



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

El apoderado del extremo activo allega publicación en prensa a los herederos indeterminados del causante Luis Enrique Álvarez Cardona, diligencia que no es admisible por el despacho por cuanto ésta se debe realizar conforme lo indica el artículo 10 de la Ley 2213 y así se realizó.

Realizado el emplazamiento a Herederos Indeterminados del causante Luis Enrique Álvarez Cardona sin su comparecencia al proceso, se procede a designar curador ad – litem que los represente, con quien se surtirá la notificación respectiva y se continuará el proceso hasta su terminación.

Igualmente, allega diligencias de notificación al extremo pasivo María Lucía Arias de Álvarez y/o González y Gilberto Antonio Castaño, surtidas el 8 de febrero de 2023, anexos que son ilegibles, no pudiéndose certificar entrega alguna como tampoco el documento de notificación respectiva.

Sin embargo, el extremo pasivo María Lucía Arias de Álvarez, a través de apodera judicial, allega escrito de contestación de la demanda, en la que manifiesta “Allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, reconociendo consecuentemente, los hechos que se ajustan a la verdad real y material”, es decir, sin que haya invocado causal de nulidad, convalidando la actuación surtida, por lo que se desprende que tal acto cumplió su fin.

Así entonces, se tiene que la diligencia de notificación tuvo efectos de notificación a partir del 13 de febrero del presente año y la contestación de la demanda lo fue en tiempo oportuno.

Ahora bien, la contestación de la demanda deberá ser inadmitida aplicando por analogía el artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que la misma aporta un poder que no se encuentra debidamente escaneado, lo que

no permite verificar si cumple los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso y tampoco se allega con las evidencias de haber sido conferido conforme al artículo 5 de la Ley 2213.

No se convalidó por su parte la actuación con Gilberto Antonio Castaño, por lo que no se admite la diligencia de notificación allegada, requiriéndose a la misma para que proceda a la notificación correspondiente conforme las normas que regulan la materia.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la contestación de demanda realizada por el extremo pasivo por **María Lucía Arias Álvarez**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Tercero: Requerir al extremo activo para que proceda a la notificación correspondiente respecto de **Gilberto Antonio Castaño**.

Cuarto: Designar como curador de los herederos indeterminados del causante Luis Enrique Álvarez Cardona a la profesional del derecho **Claudia Zulma Cervantes Rendón** quien se localiza en el correo electrónico c.zulema@hotmail.com. Notifíquese el nombramiento en los términos del artículo 48 y siguientes del Código General del Proceso con las prevenciones de ley.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Guevara Londono
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b913bf3a56391e9cfb550aa1cd92b9240c85e50038a98338174df785ffc7a956**

Documento generado en 27/03/2023 10:22:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>